



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0002, relativo a la demanda en suspensión interpuesta por el señor Juan de Jesús de los Santos contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 242, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la cual se rechaza el recurso de casación y condena al recurrente al pago de las costas del proceso. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación impuesto por Juan de Jesús de los Santos, contra la sentencia civil núm. 37-03, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida.

La referida sentencia fue demandada en suspensión de ejecución el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan de Jesús de los Santos, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, en esa misma fecha.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 242, fue interpuesta el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el señor Juan de Jesús de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual solicita a este tribunal fallar lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios dé (sic) la Sentencia No. 242, relativa al Expediente No. 2003-1698, dictada en fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que, a tal efecto, establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.*

***SEGUNDO:** En consecuencia. ORDENAR la inmediata SUSPENSIÓN de los efectos ejecutivos de la Sentencia No. 242, con el objeto de evitar daños inminentes e irreparables al señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, únicamente evitables mediante la intervención –de suspensión- cautelar impetrada.*

***TERCERO:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.*

La demanda anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 00/172/14, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, actuando como Corte de Casación, dictó el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 242, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

El ahora recurrente, Juan de Jesús de los Santos, ha sustentado su defensa en segunda instancia y ahora en casación lo mantiene, en que, el acto de notificación del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recurso ni el plazo en que debía ser atacada la sentencia del tribunal de primer grado; que si bien el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”. También es cierto, que tal y como correctamente fue valorado por la alzada, la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso el contexto de la decisión de primer grado, impugnada ante la corte a-qua revela que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en tal sentido, en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; de lo que deduce que en esas circunstancias no era necesario como aduce el recurrente hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mención de las indicadas exigencias requeridas por el citado artículo 156, por no tener aplicación en el caso.

En el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interpretación son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte a-qua que la sentencia impugnada fue notificada regularmente a la parte demandada, mediante acto núm. 66-2001, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, de generales indicadas; y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha seis (6) de noviembre de 2002, mediante acto núm. 925-2002, del alguacil Ramón Pérez Luzón, lo que implica que tal y como fue juzgado por la corte a-qua, el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El demandante en suspensión, señor Juan de Jesús de los Santos, pretende la suspensión de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

El señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, goza de interés legítimo, actual y directo para solicitar la suspensión de la sentencia recurrida, ya que la misma fue dictada desconociendo principios constitucionales que gobiernan al proceso, tales como el Debido Proceso de Ley (Due Process of



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Law), la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica –en su doble dimensión; Garantía y Derecho- y los Principios de Razonabilidad y Utilidad.

[...] un estudio, aun somero, sugiere, con meridiana-claridad, que el Tribunal A-quo desnaturalizó el Recurso de Casación del que estaba apoderado, restando importancia a la Seguridad Jurídica, representada por el deber que la Constitución y las leyes delegan en la Suprema Corte de Justicia (S. C. J.) para el control nomofiláctico y el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia dominicana, no sólo por apartarse de su propia doctrina, referida en numerosas sentencias anteriores, en casos idénticos al de la especie, sino, y sobre todo, por desdeñar su compromiso con la motivación razonada y racional, tal y como le fuera exigido en la Sentencia No. TC-009-2013.

Al obrar de la manera antes señalada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha violado los derechos fundamentales relativos al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, sino que además al basar su decisión única y exclusivamente en simple apreciaciones, ha violado el derecho de defensa del hoy recurrente, al no valorar –y ni siquiera referirse- a la pretensión del hoy recurrente, como lo establece, de manera imperativa, la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan; llegando al colmo de emitir una decisión contraria a fallos anteriores emitidos por dicho Tribunal, con motivo de procesos judiciales de la misma naturaleza que el que nos ocupa y bajo supuestos de hecho idénticos al de la especie.

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13), lo cual ha sido completamente desconocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y justifica, por ende, la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 242.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada, no obstante haberle sido notificada la demanda en suspensión de ejecución a los representantes legales de la señora Luisa Berges Coiscou.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión, constan los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 242, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión, dictada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Acto núm. 00/172/14, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 242, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 37-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2003), la cual declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito el primero (1^{ro}) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), entre la señora Luisa Camila Bergés Coiscou y el señor Juan de Jesús de los Santos, que ordena, entre otros: a) el desalojo inmediato del señor Juan de Jesús de los Santos del inmueble; b) la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia; y c) condena al señor Juan de Jesús de los Santos al pago de las costas causadas en ocasión de los procedimientos relativos a la demanda.

En su escrito, la parte demandante señala que, de ejecutarse la sentencia recurrida, se le vulnerarían sus derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios de razonabilidad, utilidad y seguridad jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

a) En el presente caso, el señor Juan de Jesús de los Santos pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 242, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

b) Este tribunal constitucional ha podido comprobar que el demandante en suspensión de ejecución no indica el perjuicio que le causaría la ejecución de la sentencia demandada, en razón de que este se limita a afirmar que la sentencia recurrida vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, así como los principios de razonabilidad y utilidad. En efecto, el demandante afirma que:

(...) una decisión que afecta gravemente preceptos constitucionales capitales de todo Estado Social, Democrático de Derecho, como son el Debido Proceso de Ley (Due Process of Law), la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica –en su doble dimensión: Garantía y Derecho- y los Principios de Razonabilidad y Utilidad, lo cual puede esperar el conocimiento del fondo en cuestión, pues, el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio del hoy solicitante y Recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El hecho de que el demandante no explique el perjuicio que sufriría con la ejecución de la sentencia, como ocurre en el presente caso, ha sido considerado por este tribunal constitucional como un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En efecto, en la sentencia TC/0015/15 del veinticuatro (24) de febrero, se rechazó el recurso fundamentado en que:

Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos claros ni precisos donde se establezcan los perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida.

d) En la especie, procede reiterar el criterio anterior, ya que al no establecer los perjuicios que podría causarle la sentencia objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa, este tribunal no se encuentra en la posibilidad de identificar ningún elemento que pueda justificar una posible suspensión.

e) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Juan de Jesús de los Santos contra la Sentencia núm. 242, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Juan de Jesús de los Santos, y a la parte demandada, señora Luisa Bergés Coiscou.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario